

ser que el dueño supiese la enagenacion y callase, pues en este caso bastarán los diez años entre presentes y veinte entre ausentes. — El que tuviese alguna cosa por tiempo de treinta años ó mas continuos, en cualquier modo que la hubiese, sin movérsele pleito sobre ella, la prescribe y hace suya, aunque sea hurtada, forzada ó robada; pero si pierde su tenencia ó posesion por cualquier motivo, no podrá pedirla en juicio al que la tenga, salvo si este la hubiese hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar; y lo mismo se entiende si habiendo el juez por su rebeldía dado la posesion á otro, se presentare dentro de un año, y quisiere, pagando las costas, contestar á la demanda que contra él se hubiese puesto. Tal es la disposicion de la ley de Partida; mas á pesar de que no exige la buena fe en la prescripcion de treinta años, como se echa de ver, la exigen no obstante los intérpretes que se atienen mas bien al derecho canónico que á nuestros códigos, y aun no faltan quienes pretenden que la mala fe no solo impide la prescripcion trentenaria sino tambien la inmemorial. La misma ley sigue diciendo que el que poseyere una cosa raiz por treinta ó mas años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre ó habida por otra justa razon, no puede ser reconvenido sobre ella; y que si perdiese su tenencia ó posesion, la podrá demandar á cualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues este, si la recobrase sin fuerza ni engaño y probase su dominio, no estaria obligado á dársela. — Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas, esto es, aquellas cuyo producto sirve para el beneficio comun, como v. gr. para la construccion ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de corregidores, ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben por el tiempo de cuarenta años, bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitucion *in integrum* durante cuatro años despues de los cuarenta. Las cosas raices pertenecientes á iglesia ó lugar religioso se prescriben tambien por cuarenta años; pero las muebles por solos tres; y las de la iglesia romana por ciento. El señorío de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exigir imposiciones, y segun algunos autores las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial. — La posesion que se tiene de una cosa con título

y buena fe, se prescribe por un año y un día; es decir, que el que tiene por un año y un día una cosa con título y buena fe, en paz y en faz de quien la demanda, puede escusarse de responder sobre la posesion.

El quinto y último requisito es la *prescriptibilidad de la cosa*, esto es, que la cosa sea capaz de prescripcion ó pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres, menos las siguientes: 1º las cosas que se llaman de derecho divino, y son las sagradas, religiosas y santas: — 2º las plazas, calles, caminos, dehesas, exidos y demas lugares que tienen los pueblos para el uso comun de sus vecinos: — 3º la jurisdiccion ó derecho de administrar justicia: — 4º los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales: — 5º las cosas hurtadas ó robadas. El que compre de buena fe cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripcion el parto; mas no si antes de la concepcion supiese que el vendedor la habia adquirido por un medio injusto. Si despues de la concepcion sabe que no era de quien la vendió, é ignora que este la habia hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura despues del parto y no antes supiese el hurto ó robo, solo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y este no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratando de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar.

PRESCRIPCION DE ACCION. El modo de libertarse de una obligacion por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien: la estincion de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripcion pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino tambien para adquirir la libertad ó exoneracion de una carga, obligacion ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su accion ó derecho. Resulta de aquí que prescribir una accion ú obligacion no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad ó viña: prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una accion ú obligacion es por el contrario estinguirla ó acabarla. Bajo este supuesto,

vamos á ver cuanto tiempo es necesario para prescribir las acciones. La ley 5, tit. 8, lib. 11. de la Nov. Rec. dice: *El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.* Esta ley contiene tres partes, la primera dice « que el derecho de ejecutar, ó la accion de pedir *ejecutivamente* la deuda por obligacion personal dura solo diez años, y pasados queda prescrita. » Estos diez años empiezan á correr desde que nace la accion ejecutiva, es decir, en la *sentencia*, desde el dia en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la *ejecutoria*, desde el dia en que se dió; en el *instrumento público*, desde el dia de su otorgamiento cuando la obligacion es pura ó simple, y desde el dia del cumplimiento de la condicion ó del plazo cuando la obligacion es condicional ó á dia cierto; en los *instrumentos de censo, pension ó legado anual*, desde la última paga, ó desde la celebracion del contrato si ninguna ha habido todavía; en los *vales, quirógrafos ú otros papeles simples*, desde el dia de su reconocimiento. Pasados los diez años se prescribe la accion ejecutiva, y solo queda al acreedor la accion ordinaria, la cual dura otros diez años que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni *ejecutiva* ni *ordinariamente*, por tener contra sí la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida la deuda. — La segunda parte dice « que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no menos. » Pedro por ejemplo prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido se los demanda judicialmente: niega Juan la deuda, y luego la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquel á su satisfaccion, y se ejecutoria por tribunal superior, ó declara el juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia. En semejante caso hay *accion personal*, porque Pedro siempre la tuvo para pedir á Juan lo que le debia; y hay tambien *ejecutoria* dada sobre la accion, porque se declaró en juicio; y así desde el dia en que se da la ejecutoria, ó en que se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr los veinte años: los diez para pedir *ejecutivamente*, y los otros diez para

pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no ha usado de su derecho. — La tercera parte dispone « que cuando en la obligacion hay hipoteca, que es ser mista de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescriba la deuda por treinta años y no menos: » por manera que en los diez primeros puede el acreedor pedir *ejecutivamente*; si calla en ellos, puede pedir *ordinariamente* en los veinte restantes; y si deja pasar los treinta sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demande puede ser rechazado mediante la excepcion de la prescripcion, pues se presume pagado, por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho. — En resumen, la *accion* que nace de un instrumento ejecutivo *para ejecutar por obligacion personal*, se prescribe por diez años: la *accion personal* para proceder por la vía ordinaria, por veinte años: la *accion mista de personal y real*, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por treinta años. La *accion* meramente *real*, que es la que resulta cuando el deudor solo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por treinta años, segun la ley de Partida. Mas es necesario advertir con algunos intérpretes, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mista se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion de dominio; pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego que se concluyó el tiempo necesario para ello, y por consiguiente cesó toda accion contra él.

Los capitales de los censos al quitar nunca se prescriben, segun dicen los autores, pero se prescriben los réditos; y solo se pueden exigir *ejecutivamente* los devengados en los nueve años y medio ó nueve y dos tercios últimos segun los plazos de la escritura de su constitucion, aun cuando hayan pasado cuarenta, ochenta ó mas; y el importe de los restantes hasta veinte años en vía ordinaria, que con los nueve y dos tercios de la ejecutiva son veinte y nueve y dos tercios por la accion mista que se prescribe en treinta años. — Bastan tres años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, especieros, y demas oficiales mecánicos y tenderos de comestibles, por

el importe de sus géneros ó hechuras : últimamente la que tienen los letrados, procuradores, agentes, notarios y escribanos, para pedir sus honorarios ó estipendios. Los tres años en los sirvientes se cuentan desde que se despidieron ó fueron despedidos, y en los demas desde que dieron sus géneros ó efectos.

La prescripcion de las deudas se interrumpe por renovarlas con escritura, fianza ó prenda, por satisfacer alguna parte de ellas, por indemnizar algun perjuicio, por pedir las en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

Entre *comerciantes*, las acciones que por las leyes de comercio no tuvieren un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun. La prescripcion se interrumpe en ellas por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento : y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiere vencido.

PRESCRIPCION DE DELITO. La estincion del derecho ó facultad de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Asi como se prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo parece deben cesar por fin y prescribirse por el trascurso del tiempo las acusaciones y las penas, con tanta mas razon quanto son mas apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Mas no todos los publicistas estan acordados todavía sobre este punto. ¿Debe la pena, se pregunta un célebre escritor, quedar abolida por el trascurso del tiempo? Es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto número de años, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es, dice, una cuestion que aun no está decidida. El perdón ó prescripcion puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia, en los delitos resultantes de una falta esenta de mala fe, en los delitos no consumados ó tentativas que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena, se ha

abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á sí mismo : su perdón por prescripcion es un bien para él, y no es un mal para nadie. Pero nunca puede estenderse á un delito mayor, v. gr. á una adquisicion fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada; porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien, y un insulto público á la justicia y á la moral. Asi discurre el citado escritor, que en sus obras de legislacion penal propende generalmente mas á la dureza que á la indulgencia. Mas ¿cual es el objeto de la pena? Prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos; cuando sin la pena pues se consiga el fin, la pena será supérflua, y de consiguiente injusta; y ¿como puede pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años por ejemplo no ha reincidido en el delito, no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daría un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraría la puerta al arrepentimiento, y le precipitaria en nuevos atentados. Y ¿que? ¿no queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La expatriacion que él mismo se ha impuesto, es tal vez una pena mucho mas dura de lo que creía al principio, y quizá superior á la que el tribunal le ha lanzado despues de su fuga. Pero aunque por el trascurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfaccion penal, nunca debería quedarle de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun despues de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripcion debería ser diferente, segun la edad de los delincuentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el mas joven; y aun habria de tenerse en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito para aumentar ó disminuir el número de los años requeridos para ganar la impunidad.

Segun las leyes romanas, unos delitos se prescribian por un año, otros por dos, otros por cinco, y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, menos los de lesa magestad. El código frances dispone que se prescriba por diez años la accion criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera afflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de conde-

nacion ya pronunciada. — En nuestra legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos; pero hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los de falsedad pueden acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de treinta años y no despues. El adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta; con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia del juez eclesiástico: en caso de haberse pronunciado la sentencia de divorcio, puede el marido acusar á su muger de adúltera para la pena dentro de sesenta dias contados desde el divorcio, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento. El incesto, y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio. La injuria, tuerto ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el trascurso de un año y no mas; pues se presume por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos empieza desde el dia en que se cometieron.

PRESENCIA. La asistencia personal ó el estado de una persona que se halla delante ó en el mismo parage que otra. No se reputa presente el que no puede comprender lo que se hace: *Coram Titio aliquid facere jussus, non videtur presente eo fecisse, nisi intelligat.* Asi es que lo que se hace delante de un furioso, de un mentecato, de un niño, ó de uno que duerme, no se considera hecho en su presencia: *Itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse.* Pero cuando se nos manda hacer alguna cosa en presencia y con noticia de alguno, no es preciso que este quiera la cosa y adhiera á ella: *Scire autem, non velle, is debet; nam et invito eo recte fit quod jussum est.* — En materia de prescripcion, se reputa presente el que reside en la tierra ó provincia en que está situada la cosa que se prescribe, ó en que se ejerce el derecho de que se trata, aunque no se halle precisamente en el mismo lugar; y por el contrario se considera ausente el que tiene su domicilio en otra provincia.

PRESENTACION. La proposicion de un sugeto apto para alguna dignidad, beneficio ó empleo, hecha por el que tiene este derecho, á fin de que le apruebe ó instituya el colador ó el que tiene la jurisdiccion principal. Véase *Patronato.*

PRESENTERO. El que presenta ó propone sugetos idóneos para beneficios, prebendas ú otras cosas semejantes.

PRESIDIARIO. El condenado á servir en los trabajos públicos de un presidio en pena de algun delito. Ninguno puede ser destinado á presidio por mas de diez años. El que se distinga por su conducta puede obtener rebaja hasta la tercera parte del tiempo de su condena. El que se escape de un presidio de Africa ó del continente, se ha de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se le impuso en su condena. El que cumpla el tiempo de su condena ha de quedar despedido en el mismo dia del cumplimiento, pues no se le puede recargar el tiempo sin nuevo delito; y la justicia del pueblo en que fije su domicilio, debe vigilar su conducta y cuidar de que se dedique á la agricultura ó á algun oficio. No se pueden destinar á presidio los delincuentes que fueren eclesiásticos, sino por delito de la mayor gravedad y consecuencia, y aun entonces mediante real permiso, y con asignacion de renta eclesiástica para su sustento. — Los comandantes de los presidios carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los tribunales, las cuales deben cumplirse literalmente, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Véase *Pena.*

PRESIDIO. La guarnicion de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia: — la misma ciudad ó fortaleza que se puede guarnecer de soldados: — el castigo ó pena que se impone á ciertos delincuentes, de servir en algun presidio en los trabajos á que se les destina; — y la misma plaza ó lugar destinado para dicho castigo. Véase *Presidiario.*

PRESO. El que está encarcelado. Véase *Prision.*

PRESTACION. El censo, cánón, foro, tributo, rédito, interes, derecho ú otra carga anual á que uno está obligado; — y el acto de dar ó hacer alguna cosa, como prestacion de juramento ó de homenaje.

PRESTAMISTA. El que da ó toma dinero á préstamo; pero mas comunmente se entiende el que da, que tambien se llama, aunque con menos frecuencia, prestador y mutuante. Véase *Mutuante.*

PRÉSTAMO. La porcion ó parte desmembrada del beneficio curado, que se destina para ayudar á los mozos hábiles y virtuosos el tiempo que se

mantienen en las universidades, hasta que tengan letras, edad y suficiencia para darles beneficios ú otros empleos. En algun tiempo se destinaban tambien y daban los préstamos á los soldados que peleaban contra los infieles.

PRÉSTAMO. Un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo. Hay dos especies de préstamo, á saber: el de las cosas que pueden usarse sin destruirse; y el de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama *comodato*; y la segunda *mutuo*. El préstamo en general es un contrato *sinlagmático imperfecto*, porque la obligacion de la una de la partes existe en el momento mismo de su celebracion, y la otra depende de un hecho posterior que puede existir ó no, *ex post facto*. La obligacion principal de este contrato es la que se impone el comodatario ó mutuuario, esto es, el que toma prestado, de volver la cosa que ha recibido: las obligaciones del comodante ó mutuante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentes y accesorias. — El préstamo es tambien contrato *real*, es decir que no puede formarse sino por la entrega ó tradicion, pues la obligacion de restituir la cosa, que es la obligacion principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto. Mas no se deduzca de aqui que seria nula la convencion en que yo me hubiese obligado á prestarte alguna cosa: tú tendrías derecho en este caso para compelerme á entregarte la cosa prometida; mas el préstamo no quedaria formado sino despues de la entrega. El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiría en alquiler ó en contrato innominado. Permítase no obstante estipular algun interes en el préstamo de cosas que se consumen por el uso, para indemnizar al prestamista de los perjuicios que puede experimentar por la privacion de la cosa que presta. Véase *Comodato* y *Mutuo* con sus artículos adherentes.

PRÉSTAMO MERCANTIL. El contrato por el que se da ó entrega á un comerciante alguna cantidad de dinero ú otra cosa para que se sirva de ella en actos ú operaciones de comercio, con la obligacion de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Síguese de la definicion, que para que un

préstamo se tenga por mercantil, es necesario que se haga entre comerciantes, ó que al menos el deudor tenga esta calidad, y que se contraiga en el concepto y con la expresion de que le cosa prestada se destina á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este, de modo que faltando cualquiera de estas dos condiciones se considera como préstamo comun, y se rige por las leyes comunes. — El comerciante que retarde el pago de su deuda despues de cumplido el plazo estipulado, debe pagar rédito desde el dia en que conste en forma auténtica que fue interpelado al pago de orden del juez ó por requerimiento estrajudicial ante escribano. Consistiendo el préstamo en especies, se ha de graduar su valor para computar dicho rédito por los precios mercuriales que en el dia del vencimiento de la obligacion tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion. — El préstamo hecho por tiempo indeterminado no puede exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion. Cuando no resulta bien determinado el plazo, lo fija el tribunal prudencialmente segun las circunstancias de los contrayentes y términos del contrato. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion. Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá asi por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se han de pactar siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio. — Los préstamos no causan obligacion de pagar réditos si no se pactan espresamente por escrito. Si el deudor paga voluntariamente réditos sin haberlos estipulado, no puede repetirlos sino en cuanto hayan escedido la tasa legal, pues se entiende haberlos dado por remuneracion de gratitud. Los réditos estipulados corren tambien durante el tiempo en que se demore la devolucion del capital. — El interes legal es de un *seis* por ciento al año; y el convencional no puede exceder de la misma tasa. — No se debe rédito de réditos devengados, mientras que no se incluyen estos como aumento de capital en un

nuevo contrato, ó se agregan al saldo de cuentas fijado de comun acuerdo ó por declaracion judicial. — El documento de recibo del capital que hubiere dado el acreedor sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, hace presumir el pago de estos, que por consiguiente se tienen por condonados. *Cód. de com.*

PRÉSTAMO A LA GRUESA Ó A RIESGO MARITIMO. En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido. — Este contrato puede celebrarse por instrumento público, por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, y por documento privado entre los contrayentes. El instrumento público, la póliza del demandante comprobada por el registro del corredor, y el documento privado reconocido en juicio ó en otra forma suficiente, traen aparejada ejecucion; pero sobre el préstamo contraido de palabra no se admite demanda ni prueba alguna. Las escrituras y pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si se toma razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producen efecto sino entre los que las suscribieron. Con respecto á los contratos que se hagan en pais estranero será suficiente se celebren ante el consul, ó no habiéndolo ante la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. — El instrumento público ó privado debe espresar: la clase, nombre y matrícula del buque; los nombres, apellidos y domicilios del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital del préstamo y el premio convenido; el plazo del reembolso; los efectos hipotecados; y el viage por el cual se corra el riesgo. — Las pólizas pueden cederse y negociarse por endosos estando estendidas á la orden. — Puede hacerse el préstamo no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Puede constituirse el préstamo conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento y vituallas, y las mercaderías cargadas. Si se constituye sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipoteca-

dos al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganare en el viage. Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo. — No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo diere no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno. Despues de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento pueden ser ejecutados pára pago de los préstamos en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios. No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; ni sobre las mercaderías cargadas una cantidad superior al importe del valor que tengan en el puerto donde empezaren á correr el riesgo. Las cantidades que escedieren de estas proporciones deben restituirse al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas; y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos sobre que se hizo el préstamo, ha de pagar tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas. — Cuando el que tomó un préstamo para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, ha de restituir el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave; y lo mismo debe hacer con los efectos que hubiere tomado en préstamo, si no hubiese podido cargarlos.

No quedan obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitán solo es eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, puede el capitán tomar préstamo á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, en caso necesario por falta de otros medios

mas ventajosos, y con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, y en país extranjero del consul, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato. — Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se han de pagar con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso. Los préstamos hechos durante el viage son preferidos á los que se hicieron antes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el orden contrario al de sus fechas. Estas disposiciones de preferencia se apoyan en el principio de que sin los últimos que prestan ó contribuyen para la conservacion de los objetos se hubieran perdido estos para los contribuyentes anteriores.

Las acciones del prestador se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaecida en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, con tal que no proceda de causa exceptuada por pacto especial, ó de vicio propio de la cosa, de dolo ó culpa del tomador, de baraterías del capitán ó del equipage, de haberse cargado las mercaderías sin necesidad en buque diferente del que se designó en el contrato, ó de emplearse el buque en el contrabando. El tomador es el que debe probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar así mismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos. — Los prestadores tienen que sopor- tar á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo; y lo mismo á falta de convenio espreso las averías simples que no pertenezcan á las especies de riesgos exceptuados. — En defecto de pacto, el riesgo empieza á correr en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición hasta que se descarguen en el puerto de la consignación. — Acae-

ciendo naufragio, percibe el prestador la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo. — Si con el prestador á la gruesa concurre en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo. No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deducción. — Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tiene por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario. Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato. — Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponsa al capital, sin inclusion de los premios. *Cód. de com.* Véase *Empréstito à la gruesa ventura*, que está redactado segun las ord. de Bilbao para las Américas independientes.

PRESUNCION. La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien: la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto. Hay pues dos especies de presuncion, á saber, una determinada por la ley, que se llama *presuncion legal ó de derecho*, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presuncion de hombre*. La primera es de dos clases; pues ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama *presuncion juris et de jure*, de derecho y por derecho; ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama *presuncion juris*, de solo derecho. Naciendo v. gr. de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura: esta es *presuncion juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba. Justificado el matrimonio de dos

personas, se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: he aqui la *presuncion juris*. — La *presuncion de hombre ó juez* es de tres modos, á saber, vehemente ó violenta, probable ó mediana, y leve, segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad.

La *presuncion juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente; y la *presuncion juris* del mismo modo, no probándose lo contrario. Las *presunciones de hombre*, que son las que no estan establecidas por la ley, solo hacen semiplena probanza mas ó menos fuerte segun el grado de probabilidad, y quedan abandonadas á las luces y á la prudencia del magistrado que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes: graves, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presuncion haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca: precisas, porque la presuncion no debe ser vaga ni capaz de aplicarse á muchas circunstancias: concordantes, pues las presunciones no deben destruirse las unas á las otras. En las causas criminales las presunciones á favor del acusado sirven para absolverle; pero las que le son contrarias no pueden ser bastantes para condenarle, pues para ello se necesitan pruebas mas claras que la luz del mediodia, en razon del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios mas aparentes y violentos son muchas veces engañosos, como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados á muerte por presunciones al parecer las mas ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. Las presunciones en asunto de delitos son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y obscuridad; y es necesario por tanto tener presente lo que decia Cujacio: *Quæ non est plena veritas, est plena falsitas: sic quod non est plena probatio, planè nulla est probatio*. Solo hay un caso en nuestras leyes en que se permite condenar por sospechas ó indicios, y es cuando el marido despues de haber prohibido á su muger el trato ó conversacion con otro y haber requerido á este por tres veces delante de testigos, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso, pues entonces puede por presuncion vehemente pedir contra su muger la pena de adulterio. Véase *Indicio*.

PRETERICION. La omision del que teniendo herederos forzosos no hace mencion de ellos en su testamento en orden á instituirlos herederos ó desheredarlos espresamente. La pretericion se tiene por una injuria hecha á la naturaleza; pues un testador que tiene herederos forzosos, esto es, descendientes ó ascendientes, debe instituirlos herederos ó desheredarlos espresamente si tiene causa legal para ello. Así es que en el caso de pretericion se entienden nombrados y llamados á la sucesion los herederos forzosos con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen sus legítimas, quedando nula la institucion de otro heredero si la hubiese. Los hermanos que han sido preteridos ú omitidos, prefiriéndoseles alguna persona infame de hecho ó de derecho, pueden atacar el testamento como inoficioso, y pretender la herencia que debe dárselos efectivamente, anulándose el nombramiento del infame.

PREVARICATO. El delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario. Este engaño, que es una especie de falsedad, y como dice una ley, *ha en sí ramo de traicion*, se castiga con destierro perpetuo á isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden. Tambien se llama prevaricato el delito de los empleados públicos, y especialmente de los jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio quebrantando la palabra, fe, religion ó juramento. Véase *Juez*.

PREVENCION. El conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer á varios; ó bien: el derecho que tiene un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado anticipándose á otro juez á quien pertenecía igualmente por prevencion este mismo negocio. La prevencion pues priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdiccion; y es la regla en este punto, que entre dos jueces que tienen derecho de conocer á prevencion sobre una causa, aquel que se anticipa y la toma primero es el solo competente para continuarla con exclusion del otro. Véase *Jurisdiccion acumulativa*.

PREVENTIVO. Dicese preventiva la jurisdiccion que ejerce un juez cuando promiscuamente la tiene con otro y se anticipa á él. Llámase tambien acumulativa, porque los que la ejercen la tienen, digámoslo así, en comun y pro indiviso.